



Magistrado Ponente: CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA

*Decisión aprobada mediante acta No. **025** de 15 de julio de 2021 - Sala V de Decisión*

En Ibagué, hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, integrada por quienes firman esta providencia, se constituye en audiencia pública con el fin de emitir la sentencia a que se refiere el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el proceso ordinario laboral radicado número 73283-31-12-001-2019-00085-01, siendo demandante JULIÁN RUÍZ RIVERA y demandado LUÍS EVELIO CASTAÑO RUÍZ, para de conformidad con el artículo 66 del estatuto procesal laboral, entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de **29 de abril de 2021** proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Fresno - Tolima, que negó las pretensiones formuladas en la demanda, declaró probada la excepción de inexistencia de una relación laboral y cobro de lo no debido, absolvió al demandado y se abstuvo de condenar en costas al demandante en razón a que se encuentra representado bajo la figura del amparo de pobreza.

TÉSIS DEL JUZGADO

La parte actora no cumplió con el deber de demostrar la actividad personal del demandante en un contexto laboral, con la consecuente aplicación de la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo que gravita en contra del empresario con el inexistente consentimiento del demandante y del demandado del vínculo actor que generaría una serie de obligaciones para ambas partes, adicional a que no se probó los extremos de la relación laboral, pues en el hecho tercero se indicó que el actor trabajó en la finca el bosque, vereda el palenque de propiedad del demandado y en el hecho séptimo se indicó expresamente que la persona encargada de pagar el salario era directamente Luis Evelio Castañeda Ruíz, pero contrario a lo indicado en interrogatorio de parte, el actor manifestó que fue contratado por Evelio, su hermano Mauricio Rivera expresó que quien contrató a Julián Rivera refirió que don Evelio le dijo que le ayudara, manifestación corroborada por Liliana Ruiz Rivera, sin embargo la razón del dicho de ésta última la fundamenta en la comunicación que tenía con su madre

Consuelo Rivera López o su padre Albeiro Ruiz Valencia pues expresó que se enteró de la negociación por su padre, lo que entra en contradicción cuando manifestaron que Luís Evelio Castaño contrato a Julián Rivera para que hiciera unas vueltas, no obstante el testimonio de Albeiro Ruiz Valencia, señaló que él fue contratado por Evelio, quien le dijo que fuera a trabajar a la finca y le pagaba un salario y además precisó que Evelio no le daba órdenes a Julián Ruíz, pues siempre le daba las órdenes al testigo y que el día del accidente no le dio la orden de picar en la máquina refiriéndose a Julián y concluyo que si su hijo no estaba estudiando había que enseñarlo a trabajar. Refirió que aunque Albeiro Ruiz Valencia, Mauricio Ruiz Valencia y el demandante manifestaron que el actor inició a trabajar en *agosto de 2017*, dicha situación entra en contradicción con el mismo interrogatorio de parte, pues manifestó que llevaba más de un año trabajando, que inició a trabajar desde el 15 de enero o de febrero o algo así, en tanto que en el expediente obra prueba documental que advierte que en agosto de 2017 el demandante vivía en la vereda la bamba del municipio Marquetalia prueba que corrobora la información consignada en Adres, donde aparece como fecha de afiliación régimen subsidiado del actor 17 de octubre 2017. Advirtió que las declaraciones rendidas por Sandra Patricia Ruiz Celis y Nelson de Jesús Hernández que dan cuenta de la actividad personal del demandante incurren en contradicciones pues indicó la primera que durante 8 meses después del percance laboral vio al demandante trabajar o que iba constantemente a la finca, su esposo Nelson de Jesús, expresó que ella se quedaba cuidando los niños en la finca que administraba por lo que no podía dar cuenta de unos hechos cuando las circunstancias y la distancia de la Finca La Esperanza era a más de una hora de distancia.

Respecto de las circunstancias que rodearon el suceso el *16 de febrero de 2018* advirtió que el demandante en interrogatorio de parte indicó que ese día de los hechos Mauricio Ruíz indicó que su padre se fue a hacerle curaciones a una perra, que se había aporreado, en tanto que Albeiro en su testimonio indicó que no estaba presente en el día del accidente porque estaba limpiando unas pesebreras evidenciándose contradicciones de tiempo, modo y lugar que no son claras, entendiendo la pesebrera el lugar donde se tienen el ganado; y que además Albeiro en su testimonio indicó que ese día no le dio instrucciones a Julián para que utilizara la máquina de cortar pasto conllevando a concluir que Julián trabajaba por voluntad propia; señaló que los testimonios de la parte demandante no son completos, exactos, responsivos, convergentes y concordantes en torno a la actividad realizada por el actor, su contratación y además del accidente ocurrido, cuando lo lógico es que el núcleo familiar está en una finca pequeña debían tener conocimiento de las circunstancias de tiempo modo y lugar y los roles que desempeñaban cada uno en la finca; que no se puede hacer extensible los efectos jurídicos de un acto jurídico celebrado entre Albeiro Ruíz Valencia y Luís Evelio Castaño personas mayores de edad cuyo objeto fue el manejo y administración de la Finca La Esperanza a un menor en otrora como lo fue el demandante cuando las pruebas documentales y testimoniales no permiten estructurar que hubo anuencia aquiescencia expresa o tácita respecto del demandado respecto de la

actividad desarrollada por el demandante dadas las contradicciones y discordancias de la prueba testimonial entre otras cosas porque el artículo 84 del Código de la Infancia y la Adolescencia permite que menores de 15 a 17 años laboren pero con autorización del Juez de Trabajo y si bien se efectuó la contratación entre el demandado y Albeiro Ruíz Valencia para que realizara las labores de administrador, lo que se espera es que ejecute las labores quien se comprometió y no un tercero máxime que para la contratación de personas externas se requería la autorización del patrono como así lo declaró el testigo Wberney Betancur Guillén administrador de la finca de 2015 a 2017, es decir, que no se puede predicar una obligación a cargo de una persona cuando la misma no prestó su voluntad para comprometerse a voces del artículo 1522 del Código Civil, aunado a que la patria potestad determinada por la facultad de defensa y educación que tienen los padres sobre sus hijos y las consecuencias derivadas por su ejercicio no pueden comprometer a terceros cuando manifestado su voluntad a través de un acto jurídico como generador de los derechos y obligaciones (*Cuaderno del Juzgado, Archivo Continuación Audiencia Art 80 CPTSS Julián Ruíz Rivera 29-Abr-2021, Récord 44:45 a 01:19:10*)

TÉSIS DEL RECURRENTE

El demandante recurrió la decisión argumentando que sí se logró demostrar una relación laboral, si bien se creó alguna duda el hecho que hubiese sido contratado directamente por Albeiro Ruíz Valencia y no con Luís Evelio Castaño Ruíz, el artículo 32 del Código Sustantivo del Trabajo dispone cierta responsabilidad sobre los actos del administrador con autorización del empleador puede contratar trabajadores y por ello existe una solidaridad con el patrono; que los testigos fueron coherentes en indicar que sí se presentó el accidente laboral y por ello es procedente el reconocimiento y pago de las condenas deprecadas. Advirtió que no se valoraron debidamente los testimonios recaudados pues varios testigos de la demandada faltaron a la verdad al indicar que el accionante no laboró en la finca pues en las mañanas estudiaba e iba a la casa de ellos; que el hecho de que para la época en que se presentó el accidente de trabajo no se hubiese hecho el cambio en el Sisben no es óbice para que se absuelva al demandado pues lo cierto es que el demandante y su familia sí estaban viviendo en la finca del accionado. (*Cuaderno del Juzgado, Archivo Continuación Audiencia Art 80 CPTSS Julián Ruíz Rivera 29-Abr-2021, Récord 01:19:25 a 01:25:30*)

PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

Conforme al recurso interpuesto, la Sala determinará si se probó la existencia de la relación laboral reclamada entre las partes. En caso afirmativo verificar si procede el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones reclamadas en la demanda. Igualmente, verificar si el accidente sufrido por el actor fue con causa o por ocasión del servicio, si tuvo el carácter de laboral y si existe culpa comprobada del empleador, caso en el cual se deberá la pertinencia de los perjuicios reclamados.

Previamente a decidir, la parte actora presentó alegó de conclusión solicitando se revoque la sentencia y se acceda a las pretensiones pues la misma no refleja los resultados de un ejercicio crítico, equilibrado, lógico y razonado de valoración y apreciación de las pruebas y de una interpretación sesgada de lo dispuesto en el artículo 32 del Código Sustantivo del Trabajo, reiterando los argumentos expuestos al interponer el recurso de alzada. (*Carpeta del Tribunal, Archivo 05. Alegatos Demandante. pdf*). El demandado guardó silencio, conforme a la constancia secretarial obrante en el Cuaderno del Tribunal Archivo 06. Vence Traslado Alegar.pdf.

TÉSIS QUE SOSTENDRA LA SALA DE DECISIÓN

Se confirmará la decisión de primera instancia teniendo en cuenta que si bien se encuentra probada la existencia de un accidente de trabajo no se demostró relación laboral del demandante Julián Ruíz Rivera con el demandado Luís Evelio Castaño Ruíz, para que se presuma que la misma se encuentra regida por un contrato de trabajo. Lo anterior conlleva que no se entre al estudio de las demás pretensiones solicitadas.

CONTROL DE LEGALIDAD

La Jurisdicción Laboral y de la Seguridad Social es competente para conocer del asunto conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º del estatuto procesal laboral. De otra parte, para surtir los recursos de apelación, se corrió traslado a los apoderados judiciales a los correos electrónicos suministrados. Adicionalmente, el auto de traslado para alegar fue publicado en el estado electrónico No. *063C de 11 de mayo de 2021*, en la página web de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, sin que se observe causal que invalide lo hasta ahora actuado.

ARGUMENTO PRINCIPAL DE ORDEN CONSTITUCIONAL

El derecho al trabajo se encuentra establecido en el artículo 25 de la Constitución Política, como una obligación social, que goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado; además dispone que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Así mismo, los artículos 53 y 93 de nuestra Carta Magna, ordenan tener los convenios del trabajo como parte de la legislación interna, además, da fuerza constitucional a los tratados de derechos humanos; por manera que Colombia, como estado miembro de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, está obligada a hacer efectivos los convenios y recomendaciones de dicho organismo, con el fin de preservar la justicia social.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en sus artículos XIV, XVI y XVII señala que toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas, que tiene derecho a recibir una remuneración en relación con su capacidad que le asegure un nivel de vida conveniente, que tiene derecho a la seguridad social y de asociarse con otros para promover intereses de cualquier orden.

SUBARGUMENTOS DE ORDEN LEGAL DEL ARGUMENTO PRINCIPAL

Para que exista contrato de trabajo, se requiere de la demostración de los elementos esenciales del mismo, que conforme al artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo son la prestación personal del servicio, la continuada subordinación y la remuneración. De igual forma el artículo 24 de la mencionada norma sustantiva, señala que “*se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.*”

De acuerdo con lo anterior, la prestación personal del servicio y la remuneración, son elementos cuya existencia debe probar el trabajador y en igual sentido le incumbe acreditar los hitos temporales en los cuales se desarrolló la alegada relación de trabajo, mientras que la continuada subordinación, conforme a lo expuesto por el artículo 24 de la norma sustantiva laboral, se presume y por tanto, se presenta una inversión en la carga de la prueba, imponiendo al pretendido empleador la obligación de desvirtuarla a efectos de desmentir el alegado vínculo de trabajo. (*Ver sentencias SL CSJ SL 1420 de 3 de mayo de 2018, SL 2480 de 20 de junio de 2018 y SL 2536 de 4 de julio de 2018*).

El artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo establece la posibilidad de que el trabajador que padece un accidente de trabajo o una enfermedad laboral pida de su empleador una indemnización total y ordinaria de los perjuicios causados, cuando quiera que acredite suficientemente la culpa del empleador. Pero además del deber de acreditar la culpa del patrono en la ocurrencia y las consecuencias del evento de trabajo, es necesario que acredite la ocurrencia misma del hecho, esto es, demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se produjo el accidente de trabajo.

SUBARGUMENTOS DE ORDEN JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

Sobre el principio universal de la carga de la prueba, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 471 de 13 de febrero de 2019, reiteró lo referido en sentencia SL21779- 2004 de 22 abril 2004, según el cual quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo hechos en su defensa que requieren igualmente comprobación.

En cuanto al deber del trabajador de acreditar la culpa del patrono en la ocurrencia y consecuencias del accidente de trabajo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL-10262 de 2017 precisó que no basta al trabajador plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección a cargo del empleador para desligarse de la carga de la prueba, pues la indemnización plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo no establece responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales; ello en razón a que debe estar acreditadas las circunstancias en que ocurrió el accidente y que la causa deviene de la falta de previsión por el encargado de prevenir cualquier accidente. Advirtiéndose, que le incumbe al trabajador la demostración de las consecuencias lesivas en su patrimonio –material e inmaterial-, con el fin de poder fijar el monto de la indemnización debida.

DESARROLLO DE LA TESIS DE LA SALA

En cuanto a la existencia de la relación laboral y extremos temporales

Conforme a la normatividad antes referida, habrá de verificarse si en el presente caso, el demandante cumplió con la carga de demostrar la prestación personal del servicio en favor del demandado.

Al respecto observa la Sala que se impetró demanda en contra de Luís Evelio Castaño Ruíz en calidad de propietario de la finca “El Bosque” ubicada en la vereda El Palenque en jurisdicción del municipio de Fresno – Tolima; y en los supuestos fácticos de la demanda se indicó que el demandante laboró del *15 de agosto de 2017 al 16 de febrero de 2018*, en horario de 06:00 a.m. a 06:00 p.m. de lunes a viernes, descansando sábados domingos y festivos, que desarrollaba labores de cortar pasto, alimentar ganado, limpiar las pesebreras, cargar agua para realizar labores de fumigación, devengando la suma de \$30.000 semanales y en especie con alimentación y vivienda; que quien lo contrató de forma verbal y le pagaba el salario era Luis Evelio Castaño Ruíz los días sábados y eventualmente delegaba tal facultad a su hijo John Jairo Castaño; que Albeiro Ruíz Valencia padre del accionante laboró también en la finca en calidad de administrador, junto con su otro hijo Mauricio Ruíz Rivera, es decir, que los tres vivían en la casa que tenía el demandado destinada para los agregados; que el *16 de febrero de 2018* a las 06:00 a.m. el demandante se dispuso a iniciar las labores del día con el corte de pasto para lo cual utilizaba una máquina de 220 voltios y al momento de encender la máquina e introducir el pasto, se resbaló por cuanto el piso estaba mojado debido a que la noche anterior había llovido y que en su caída introdujo involuntariamente su mano izquierda en el interior de la máquina cortadora de pasto y al encontrarse encendida le destrozó varios dedos de la mano, siendo auxiliado por John Jairo Castaño hijo del demandado quien lo llevó en su vehículo al Hospital San Vicente de Paul de Fresno – Tolima, donde le prestaron el servicio de urgencias,

siendo remitido para valoración por cirugía de mano al Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, donde estuvo hospitalizado hasta el *18 de febrero de 2018* y que producto del referido accidente de trabajo sufrió la amputación de tres dedos de su mano izquierda. *(Cuaderno del Juzgado Folios 2 a 12)*

Se aportó copia de la historia clínica electrónica expedida por el Hospital San Vicente de Paul de Fresno - Tolima del *16 de febrero de 2018* al *9 de mayo de 2019* la cual reporta que Julián Ruiz Rivera fue atendido por el servicio médico de urgencias por accidente con una picadora en el campo que le generó traumatismo en mano izquierda con amputación de los dedos 3º, 4º y 5º, con ingreso para manejo y remisión urgente a ortopedia - cirugía de mano. *(Cuaderno del Juzgado, Folios 15 a 20).*

Así mismo se allegó copia de la Epicrisis expedida por el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, con fechas de ingreso y egreso *16 y 18 de febrero de 2018*, remitido por urgencias de Hospital de Fresno, para valoración cirugía de mano y hospitalización determinando como diagnóstico de ingreso y egreso amputación traumática de dos o más dedos; valoraciones por consulta externa fechadas *2 de marzo de 2018, 4 de abril de 2018, 23 de mayo de 2018*, e incapacidad médica número 3706 expedida el *18 de febrero de 2018* por el término de 30 días, del *18 de febrero al 19 de marzo de 2018*. *(Cuaderno del Juzgado, Folios 21 a 28).*

El demandado se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que nunca ha tenido vínculo laboral con el accionante, que no es propietario de la finca “El Bosque”, sino de “La Esperanza” ubicada en la vereda El Palenque del municipio de Fresno, nunca contrató los servicios personales del actor, ni le impartió ordenes, instrucciones, actividades o tareas en la finca; que en *noviembre de 2017* contrató de forma verbal a Albeiro Ruíz Valencia, padre del accionante para que realizara las actividades de administración de la finca, quien vivió en la finca desde el *12 de noviembre de 2017* hasta *marzo de 2018*, con su esposa, Mauricio y Julián, dos hijas, un nieto y un yerno; que en las ocasiones que esporádicamente fue a la finca observó al demandante realizar actividades de recreación en bicicleta en compañía de otros jóvenes y cerca de la carretera; jamás le dio ordenes ni le pago salario alguno al actor; que su hijo de nombre John Edison Castaño se encontraba el *16 de febrero de 2018* en la finca y fue quien trasladó en su vehículo a Julián Ruíz al Hospital de Fresno; que los responsables de los actos, hechos y omisiones del accionante son sus progenitores Albeiro Ruíz Valencia y Consuelo Rivera López; que el demandante fue asistido en el Hospital por intermedio de la EPS Medimas; que Albeiro Ruíz Valencia y su familia desalojaron la finca en la primera semana de *marzo de 2018* en argumentando que no estaban dispuestos a habitar la finca con otras personas; que con posterioridad al accidente le prestó a Albeiro Ruíz Valencia padre del accionante un dinero para los gastos médicos. *(Cuaderno del Juzgado, Folios 57 a 75).*

Se recibió el dictamen médico número 38-0017-2021 proferido el 3 de marzo de 2021 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, mediante el cual se determinó la pérdida de capacidad laboral y ocupacional del accionante Julián Ruíz Rivera en un 23.22% estructurada a partir del 23 de mayo de 2018, origen: accidente, riesgo: trabajo. (Cuaderno del Juzgado, Folios 251 a 262).

En diligencia de interrogatorio de parte Luis Evelio Castaño Ruíz manifestó que tiene una finca llamada La Esperanza en la vereda Palenque en Fresno, conoce a Albeiro Ruíz por cuanto trabajo para él en la finca por un periodo de 5 meses en el cargo de administrador; él permitió que vivieran varias personas en la finca pero no eran sus trabajadores; la finca la Esperanza es muy pequeña son solo tiene 5 hectáreas; que es necesario picar el pasto para darle de comer al caballo que hay en la finca; no le consta que el demandante hubiera sufrido un accidente por cuanto no se encontraba en la finca, se enteró por que Albeiro Ruíz el administrador de la finca le contó que Julián se había cortado una mano cuando estaba picando el pasto para darle de comer al caballo; que la maquina con la que se cortó Julián era una maquina pequeña para picar pasto y caña; y se encuentra instalada en una habitación de 2 metros por 2 metros, que tiene un orificio de entrada donde se ingresa en pasto que mide unos 40 cm y la maquina tiene unas cuchillas que giran y se pica el pasto; el administrador era el encargado de la custodia y manejo de la máquina que pica el pasto; las actividades del Albeiro Ruíz eran las de abonar, fumigar, recoger la cosecha y alimentar al caballo y otros oficios de la finca; Mauricio Ruíz hijo del administrador y hermano del demandante trabajó en algunas ocasiones en la finca; él nunca delegó la función de contratar personal en el administrador; su hijo de nombre John Castaño fue quine auxilio al accionante al momento del accidente y lo llevó al hospital; el declarante le prestó al administrador \$250.000 para la emergencia que tuvo con Julián, ese dinero nunca se lo cobró; le pagó a Albeiro su liquidación de prestaciones sociales cuando se fue de la finca; Albeiro fue quien le solicitó que la familia se pudiera quedar en la finca cuando lo contrató a lo que el accedió; nunca le reconoció dinero alguno a Julián por las labores de la finca pues jamás lo contrató y además nunca lo vio realizando labores propias de la finca. (Audio Parte 1. Récord 07:14 a 40:17).

A su vez el demandante al absolver el interrogatorio de parte refirió que trabajaba en la finca La Esperanza de propiedad de Luis Evelio Castaño quien era su empleador; entre las labores que desarrollaba estaban las de picar de pasto para los caballos, cargar el agua y recoger las cosechas de alimentos; trabajaba de 06:00 a.m. a 06:00 p.m.; el demandado fue quien lo contrató para realizar las labores de la finca y recibía una remuneración semanal de \$30.000; Luis Evelio Castaño era quien contrataba a los trabajadores y éste fue quien le dijo a Albeiro Ruíz, su padre, que lo podía contratar; toda la familia se dio cuenta cuando Evelio lo contrató; el día del accidente el manipuló la máquina para cortar pasto y se resbaló por cuanto la noche anterior había llovido y fue así como se cortó la mano; el demandado lo contrató por 7 meses hasta cuando sufrió el accidente; nunca recibió dotación para realizar sus labores; no recibió

capacitación para el manejo de la máquina para picar el pasto; antes del accidente ya había manipulado la máquina de picar pasto para alimentar a los caballos; comenzó a trabajar en la finca el *15 de enero de 2017* hasta *marzo de 2018*; el día del accidente su hermano Mauricio Ruíz fue quien le prestó los primeros auxilios; fue trasladado a la casa y después el hijo de Luis Evelio Castaño lo llevó al hospital de Fresno; la lesión la sufrió encontrándose en la finca La Esperanza; producto de la lesión sufrió amputación de 3 dedos de la mano izquierda y recibió incapacidad por esa lesión; Luis Evelio Castaño era quien le decía las labores que debía realizar en la finca y en ocasiones recibía órdenes del hijo del demandado de nombre John Castaño; aprendió a manejar maquinas cortadoras de pasto desde muy pequeño; el *16 de febrero de 2018* el demandado no estaba en la finca pero sí se encontraba su hijo; ese día la primera actividad que realizó fue la de picar el pasto para alimentar los animales y fue cuando ocurrió el accidente; la habitación donde se encontraba la máquina tenía un techo con goteras; si bien ese día Luis Evelio Castaño no estaba sabía que era lo primero que tenía que hacer. (*Audio Parte 1. Récord 42:14 a 01:12:54*).

Mauricio Ruiz Rivera citado a instancia de la parte actora, refirió que es hermano del actor, vive en Fresno desde hace 1 año; que a Julián Ruíz le ocurrió un accidente cuando estaba trabajando con Luis Evelio Castaño, quien lo contrató para que cuidara los animales de la finca La Esperanza y realizara otros oficios como picar pasto, recoger la cosecha, pagándole \$30.000 semanales; el actor no firmó ningún contrato con el demandado, fue un acuerdo verbal entre ellos fue por un término de *7 meses* trabajo en la finca desde *agosto de 2017* cortaba el pasto, lo cargaba lo picaba, cargaba el agua en los días de fumigación y recogía la cosecha; el empleador de Julián era Luis Evelio y le consta pues estuvo presente cuando éste le daba órdenes como que ayudara a cuidar las bestias y que el día de fumigar debía ayudar a cargar el agua y cortar pasto; el accidente que sufrió Julián fue en la finca La Esperanza sobre las 06:30 a.m. con la maquina cortadora de pasto, lo auxilió el hijo de Luis Evelio lo llevó al hospital de Fresno en el carro; el horario de trabajo era de 06:00 a.m. a 06:00 p.m. con una hora de almuerzo y media hora de desayuno; Julián después del accidente no volvió a trabajar por la lesión; el demandado no le dio dotación para realizar las labores de la finca; era Luis Evelio quien le pagaba a su papá Albeiro Ruíz el administrador y después él lo repartía entre los trabajadores. En cuanto al pago de los gastos del accidente de Julián refirió que Luis Evelio le prestó \$200.000, los cuales después se pagaron con trabajo; el día del accidente él también estaba cortando una parte del pasto pues el que estaba picado no alcanzaba para las 5 bestias; el demandado no le dio ninguna instrucción al actor sobre el manejo de la máquina cortadora de pasto pues ya tenía el conocimiento en esa labor; el día de accidente Julián estaba en los establos de abajo donde estaba la máquina pica pasto, él no vio el momento exacto cuando Julián se resbaló y se accidentó pero si escucho los gritos de Julián; el día del accidente el accionado no estaba en la finca; Luis Evelio iba de seguido a la finca. (*Audio Parte 1. Récord 01:17:07 a 01:44:56*).

Liliana Ruíz Rivera declaró que es de Julián Ruiz; cuando Julián sufrió el accidente ella recogió los dedos que quedaron en la maquina pica pasto; se enteró sobre las 06:30 a.m. del accidente porque Mauricio su hermano le avisó; cuando ella llegó a la finca el hijo de Luís Evelio de nombre John Edisson se había llevado a Julián al hospital de Fresno; su padre Albeiro Ruíz días después del accidente le dijo al demandado que le colaborara con dinero pues Julián había quedado muy mal y éste le manifestó que no estaba interesado; le consta que Luís Evelio Castaño contrató a Julián pues ella vivía muy cerca de la finca La Esperanza y se daba cuenta de las cosas; no sabe por cuánto tiempo fue ese arreglo, fue de palabra y consistía en que Julián debía picar el pasto, llevar al agua cuando habían fumigaciones y Luis Evelio le pagaba \$30.000 semanales; le consta pues ella siempre estaba presente entre semana y los fines de semana en la finca; Julián realizó esas actividades alrededor de 7 meses pues después del accidente no volvió a laborar en la finca; su padre de nombre Albeiro Ruíz era el administrador de la finca La Esperanza; el horario de trabajo era de 06:00 a.m. a 06:00 p.m. con descanso de media hora de desayuno y una hora al almuerzo; cuando sufrió el accidente Julián tenía 16 años; la máquina pica pasto estaba en la entrada de la finca en una habitación cerca de la casa del administrador; el día del accidente estaba el hijo del dueño de la finca y su esposa; a Julián no le dieron herramientas para la labor de picar pasto, ni capacitación para manejar la maquina ni menos aún se solicitó permiso para trabajar ante el Ministerio de Trabajo pues en esa época era menor de edad; no se acuerda por cuanto tiempo Julián fue incapacitado por la lesión; las labores que realizó Julián fueron de manera permanente hasta el día del accidente; para el pago de los gastos médicos del accidente, Luís Evelio prestó un dinero, se hizo cargo de los viáticos y de la comida de Mauricio quine estaba pendiente de su hermano, esa dinero fue pagado con trabajo de su padre y hermano. Posteriormente refirió que le consta que el demandado contrató a Julián por cuanto ella estaba todas las tardes en la finca La Esperanza y sus padres le contaban las cosas que sucedían en la finca; ella se enteró de la negociación entre Evelio y Julián por cuanto su papá le contó; Julián era el encargado de picar el pasto; no recuerda cuando Albeiro su madre y sus hermanos se fueron de la finca, pero sabe que salieron por que llegaron otras personas a administrar la finca. *(Audio Parte 1. Récord 01:47:30 a 02:26:19).*

John Edinson Castaño Vásquez manifestó que es hijo del demandante; que el día del accidente estaba en la finca durmiendo y lo despertó la familia de Julián y le informaron del accidente y como ellos no tenían como llevarlo al pueblo prendió el carro y lo llevó al hospital de Fresno y en el camino, el papá de Julián lo regaña porque no tenía que prender la maquina cortadora de paso todavía; el accidente ocurrió en la finca La Esperanza; él va a la finca ocasionalmente; el administrador de la finca era el papá de Julián, no recuerda su nombre, en la finca vivían el administrador con la esposa, sus hijos y un sobrino; no sabe cómo fue el arreglo entre el administrador y su padre Luis Evelio Castaño; nunca vio a Julián realizando labores en la finca; su padre Luis Evelio se encarga de todo lo de la finca, tiene un administrador por cuanto tiene otros negocios y no le queda tiempo para encargarse de la finca; no recuerda

cuantos caballos habían el día de accidente; la lesión de Julián consistió en un accidente en la mano, solo recuerda haber visto mucha sangre en los dedos; no tiene conocimiento que Julián hubiera trabajado en la finca la esperanza; el día del accidente los padres de Julián estaban peleando, la mamá de Julián estaba muy angustiada y acusando al papá de Julián; y éste le decía que él no le había dado la orden de coger la máquina y por eso lo estaba regañando; el administrador Albeiro había dejado solo a Julián por que le estaba quitando unas espinas a una perra que la había atacado un cuerpo espín; no recuerda si el hermano de Julián estaban en la finca en el momento del accidente; él veía casi siempre a Julián siempre montando en bicicleta en la finca o jugando con un niño menor a él; él iba a la finca entre 1 o 2 veces por semana; después del accidente llamó a su padre Luis Evelio para comentarle sobre el accidente y que cuando iba a la finca se quedaba solo una noche. (*Audio Parte 1. Récord 02:38:12 a 03:03:29*).

Sandra Patricia Ruíz Célis declaró que le consta que Julián Ruiz se despertaba a las 06:00 a.m. y realizaba labores en la finca como cargar agua para fumigar, limpiar pesebreras, picar pasto y otras cosas, a las 06:00 p.m. terminaba la jornada laboral; Julián trabajaba en la finca La Esperanza; le consta porque ella iba a la finca cada 15 días o una vez al mes y lo veía trabajando, además vivía muy cerca de la finca; sabe que Luis Evelio Castaño Ruíz contrato a Julián por que el papá, quien es su compadre se lo dijo; en la finca habían alrededor de 5 a 6 caballos; Julián trabajó en la finca durante 8 meses; le consta porque Mauricio el hermano, y Albeiro Ruíz el papa de Julián, le contaban, que el empleador de Julián era Luis Evelio; se enteró del accidente por cuanto la llamaron a contarle que estaba incapacitado por un corte que sufrió en la mano; no le consta en que día empezó a trabajar Julián en la finca, vio las lesiones que sufrió Julián cuando salió del hospital en los dedos; no tiene conocimiento si Julián después del accidente volvió a laborar, no conoce a Luis Evelio Castaño; no observó qué persona le impartía órdenes a Julián y tampoco evidencio que Albeiro Ruíz le diera órdenes; no estaba presente en la finca el 16 de febrero de 2018; sabe del horario de trabajo de Julián porque Albeiro Ruíz le contaba cuando hablaban; que Albeiro le manifestó que era él quien le pagaba a sus hijos una vez Luis Evelio Castaño le entregaba el dinero. (*Audio Parte 2. Récord 03:02:52 a 21: 29*).

Nelson de Jesús Hernández Gómez testigo de la parte actora, refirió que Albeiro Ruiz es el padrino de su hijo, que éste trabajaba en la finca La Esperanza, la cual visitaba cada 15 días; Julián trabajaba en la finca cortando y picando pasto; el accidente que sufrió Julián fue porque estaba picando pasto y la máquina pica pasto le cogió la mano, sabe esto por cuanto Mauricio el hermano del actor le dijo y le mostró donde había sido el accidente; que Albeiro el administrador de la finca le dijo que Luis Evelio Castaño le dio trabajo a su hijo Julián y le pagaba \$30.000, el horario de trabajo era de 06:00 a.m. a 06:00 p.m., tenía que cargar el agua, limpiar las pesebreras y cortar y picar pasto; observó a Julián realizar labores en la finca; Julián trabajó en la finca alrededor de 8 meses; no le consta como fue el accidente de Julián, vio la lesión de Julián en la mano izquierda en los últimos 3 dedos que la máquina se los quitó; no le

consta si Luís Evelio Castaño le dio la dotación a Julián para realizar las labores en la finca; para la fecha del accidente había en la finca entre 4 y 5 caballos de propiedad del demandado; algunas ocasiones vio al demandado Luis Evelio en la finca; visitaba la finca entre una vez por semana o cada ocho días, pero con su esposa Sandra Patricia Ruíz Célis iba cada quince días; no vio que el demandado le entregara dinero al administrador Albeiro Ruíz, ni cuando éste le pagaba a Julián por sus labores; no le consta que el demandado le daba órdenes a Julián pero cree que las recibe directamente el administrador de la finca y que a su vez Albeiro le daba órdenes a Julián por autorización del demandado y no sabe si Luís Evelio Castaño realizó alguna negociación con Julián. (*Audio Parte 2. Récord 23:04: a 46:52*).

Wberney Betancur Guillén testigo citado por el demandado, declaró que conoce a Luís Evelio Castaño por cuanto trabajo con él en la vereda Palenque en la finca La Esperanza del municipio de Fresno desde el 2015 hasta *noviembre de 2017*; realizaba labores de oficios varios, como cuidar caballos, limpiar cultivos, era el administrador de la finca; vivía allí con su esposa; a partir de *noviembre de 2017* quien desempeñó las labores de administrador fue Albeiro Ruíz pero no sabe hasta que fecha trabajó allí; él le entregó personalmente la finca a Albeiro quien estaba solo sin nadie de la familia; durante el tiempo que estuvo como administrador de la finca no contrató a Julián Ruíz, pues era Luís Evelio Castaño quien contrataba los trabajadores; en la finca habían 2 caballos y tenían una cortadora de pasto manejada por él, utilizaba una careta, le dieron capacitación para usar la máquina y fue el demandado quien le explicó lo básico; la cortadora tiene unas cuchillas que son muy peligrosas, recibió 1 o 2 capacitaciones para el manejo de la máquina; el encargado de cortar el pasto era él; para cortar y picar el pasto se requiere de un tiempo de 10 minutos pues solo era para 2 caballos; la cortadora estaba ubicada en un corral y el espacio donde estaba la maquina se encontraba pavimentado; la máquina cortadora de pasto era pequeña y moderna y no es fácil introducir una extremidad en la maquina pues donde se agregaba el pasto era como una especie de embudo; la maquina se debía destapar pero apagada para sacar el pasto y para prenderla era por una cuchilla; para el uso de la maquina se necesitaba una dotación de guantes, peinilla, pelusa y careta, los cuales él tenía cuando trabajó allí. (*Audio Parte 3. Récord 04:10 a 22:50*).

Oscar Augusto Pérez López declaró que conoce al demandado por cuanto son amigos; que Luis Evelio Castaño tiene una finca que se llama La Esperanza; estuvo en esa finca entre *octubre y noviembre de 2017*; el administrador de la finca era Wberney con su esposa y su hijo; el administrador estuvo hasta *noviembre de 2017*; después el administrador fue Albeiro Ruíz quien llegó con su esposa, sus hijos y un nieto; las labores de Albeiro Ruíz eran las propias de un administrador de finca, era necesario cortar y picar pasto; en la finca habían dos caballos; no le consta si Julián Ruiz trabajó en la finca; vio trabajar en la finca a Albeiro Ruíz; veía al demandante en la finca pero montando bicicleta o sentado por ahí; no sabe si el demandado le dio alguna instrucción a Julián Ruíz cuando sufrió el accidente; Luís Evelio Castaño no permanecía en la finca por que iba cada 8 o 15 días; era Albeiro Ruíz quien daba las órdenes y

se las impartía a Mauricio Ruiz hermano del demandante quien en ocasiones le ayudaba a su padre; vio la maquina cortadora de pasto y quien la manipulaba era Mauricio o Albeiro Ruíz. *(Audio Parte 3. Récord 24:35 a 38:15).*

La testigo Omaira Milena Mendoza Torres manifestó que vive en la finca Buenavista que colinda con la finca La Esperanza, ésta última tiene 2 casas y tiene cultivos de aguacate, guanábana y plátano; el último administrador de la finca La Esperanza fue Albeiro Ruíz con quien tuvo muy poca relación; no sabe cuánto tiempo trabajó allí; las labores de Albeiro eran las de recolectar, sembrar y alimentar los dos caballos; el dueño de la finca es Luis Evelio Castaño quien no la frecuentaba mucho; no sabe quién más laboraba allí; vio al demandante Julián Ruíz Rivera porque era amigo de sus hijos; no le consta si este trabajaba en la finca; tuvo conocimiento del accidente sufrido por el actor con una máquina pica pasto por uno de los hijos de la testigo; no le consta que el demandado le diera alguna orden o instrucción al accionante; no cree que Julián trabajara en la finca porque estaba muy joven pero piensa que tal vez éste le colaboraba al papá con algún oficio. *(Audio Parte 3. Récord 39:40 a 57:45).*

Diana Yurley Torralba González manifestó que vive con su esposo en la finca La Esperanza de propiedad de Luis Evelio Castaño alrededor de hace dos años y medio, llegó en *marzo de 2018*; la finca se las entregó Albeiro Ruíz a quien ya conocía porque vivía por el lado de “La Chapolera” en el municipio de Fresno; que a Albeiro Ruíz lo recomendó su esposo porque Luis Evelio Castaño necesitaba un administrador; ellos no frecuentaban la finca en la época en la que Albeiro fue administrador; el demandado es quien contrata a los trabajadores en forma directa; en la finca había una maquina picadora de pasto; el demandado iba muy poco a la; escucho a Albeiro Ruíz decir que se iba de la finca por el accidente de su hijo Julián Ruíz, quien no realizaba ninguna labor en la finca; no le consta si Albeiro y su familia vivieron en la finca antes de *septiembre de 2017*; su esposo es quien ahora maneja la máquina cortadora de pasto y Luis Evelio Castaño fue quien lo capacitó para el manejo de la maquina; recibió como dotación unos guantes, un delantal, una careta y unas botas; no tuvo conocimiento de cómo pasaron los hechos del accidente de Julián Ruíz. *(Audio Parte 3. Récord 59:10 a 01:12:57).*

Jhonatan Fabián Arias Mendoza refirió que vive en la finca Buenavista en la vereda Palenque del municipio de Fresno; conoce a Julián Ruíz Rivera por cuanto montaban bicicleta, estudiaban, jugaban juntos y además por cuanto vivía en la finca La Esperanza; Julián iba todos los días a su casa y se reunían los lunes y miércoles a jugar futbol; el demandado no trabajó en la finca, le consta porque siempre lo vio fuera de la finca jugando con el niño; Julián Ruiz le contó que estaba picando pasto, se resbaló y se le fue la mano hacia la cuchilla y se cortó los dedos de la mano izquierda; iba a la finca La Esperanza cada 3 días y nunca veía a Julián trabajando, quien trabajaba era el papá quien era el administrador y su hermano de nombre Mauricio Ruiz; observo a Julián conduciendo motocicleta después del accidente; no le consta

que Julián trabajara bajo las órdenes del demandado. (*Audio Parte 3. Récord 01:28:00 a 01:43:45*).

Albeiro Ruíz Valencia manifestó que laboró en la Finca La Esperanza de propiedad del demandado Luís Evelio Castaño durante once meses, llegó en agosto de 2017 con sus hijos y su esposa; fue contratado verbalmente como administrador y debía realizar funciones de recoger aguacate, guanábana, limpiar, picar pasto, limpiar la pesebrera; habían 5 caballos en la finca, que había una máquina para picar pasto, la cual era manipulada por él y sus hijos; como administrador solo podía contratar personal con autorización de Luís Evelio Castaño; sus hijos Julián, Mauricio, Adriana y Francy vivían en la finca con él; Julián trabajó en la finca por cuanto Luís Evelio Castaño lo autorizó y las labores que cumplía eran las de cortar pasto, limpiar pesebreras, cargar aguacate, guanábana y devengaba un salario de \$30.000 los cuales los pagaba él por autorización de Evelio; que los trabajadores se contrataban siempre con autorización de Luís Evelio; al momento del accidente de Julián no estaba presente pues estaba limpiando las pesebreras sólo escucho el grito de su hijo, el accidente fue a las 06:30 a.m., no existió como tal una orden de manipular la máquina cortadora de pasto ese día pero como era su función él la cogió; los gastos médicos de Julián los cubrió una parte Evelio y la otra parte él, Evelio pagó \$100.000; Julián perdió tres dedos de la mano izquierda; no recuerda el nombre de la persona quien le recibió la finca La Esperanza cuando se fue, las tareas eran las de recoger aguacates no se realizaba todos los días, cada 6 meses hay cosecha de aguacate, existe la necesidad diaria de picar pasto, el tiempo de ejecución de esa tarea depende de la cantidad si es poco en un solo viaje se hace entre 10 y 15 minutos; el testigo llegó a la recomendado por un agregado de Luís Evelio sin que recuerde el nombre de este; los términos de administración de la finca fueron acordados; Luís Evelio le dijo directamente que él estaba contratado al igual que sus hijos Julián y Mauricio; Evelio no le dio órdenes a Julián pues siempre se las daba a él como administrador y era él quien las impartía a los demás; el día del accidente de Julián quien lo llevo al hospital fue el hijo de Luís Evelio y su hijo Mauricio fue el que estuvo en la clínica pendiente; Julián recibió una incapacidad de 3 meses como consecuencia del accidente; él no había autorizado a Julián ese día para picar pasto pero que éste sabía que debía hacerlo por lo que llegó primero y cogió la máquina. (*Audio Parte 3. Récord 01:47:16 a 02:25:15*).

Finalmente se recibió el testimonio de Consuelo Rivera López a instancia de la parte actora quien manifestó que es la madre de Julián; no se acuerda por cuanto tiempo vivió en la finca La Esperanza; le consta que Julián trabajó para Luís Evelio en la finca y que le pagaban \$30.000 semanales para que hiciera vueltas de la finca, como cargar agua, recoger aguacate y picar el pasto; el demandante trabajó con Luís Evelio hasta el momento que sufrió el accidente; el administrador de la finca era Albeiro Ruiz Valencia; Mauricio Ruiz también trabajó en la finca; Julián trabajaba de lunes a sábado de 06:00 a.m. a 06:00 p.m.; Luis Evelio le pagaba a Albeiro y después Albeiro le pagaba a Julián; Julián sufrió el accidente cuando estaba picando el pasto se resbaló porque ese día había llovido y se cortó los dedos de la mano, él no estaba

autorizado para manipular la maquina pero lo hizo porque tenían que picar pasto ese día; Luís Evelio y Mauricio también manipularon en algunas ocasiones la máquina; el demandado ayudó con una parte de los gastos médicos de Julián; que al demandante nunca le dieron dotación para realizar sus labores. (*Audio Parte 3. Récord 02:26:56 a 03:00:35*).

Analizadas en su totalidad tanto las pruebas documentales como los interrogatorios de parte y testimoniales, se observa que no hay la menor duda de que Julián Ruíz Rivera, de ocupación operario agrícola sufrió un accidente el *16 de febrero de 2018* en la finca La Esperanza ubicada en la vereda Palenque jurisdicción del municipio de Fresno – Tolima aproximadamente a las 06:00 a.m., cuando se resbaló en el piso y por no golpearse con una varilla, retiró la mano izquierda y se le fue en una máquina cortadora de pasto, sufriendo traumatismo en su mano izquierda con amputación traumática de 3º, 4º y 5º dedos de la mano, razón por la cual fue llevado a urgencias del Hospital San Vicente de Paul de Fresno – Tolima y remitido posteriormente para valoración urgente por ortopedia y/o cirugía de mano al Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué siendo hospitalizado hasta el *18 de febrero de 2018*.

Sin embargo, no se probó la prestación personal del servicio por parte del demandante a favor del demandado Luís Evelio Castaño Ruíz, es decir, no se demostró la existencia de la relación laboral con éste, ni los elementos para que se configurara la misma, por el contrario lo que puede concluir la Sala es que efectivamente el demandante estaba realizando una de las labores del administrador de la finca como lo era el de cortar pasto para alimentar los caballos que tenían, pero no por órdenes o contratado por el demandado, sino al parecer por una colaboración de éste en las labores del campo, para con su progenitor.

Al haberse dirigido las pretensiones de la demanda a la existencia de un contrato de trabajo y al no haberse demostrado la prestación del servicio por parte del actor en la forma indicada por el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo no resulta posible entrar a efectuar declaratoria alguna en tal sentido, máxime si se tiene en cuenta que no puede aplicarse la presunción que establece el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, dado que para que opere la misma, se requiere la demostración de la prestación personal del servicio por parte del accionante, elemento que se itera, no se probó en el presente caso. (*Ver sentencia SL CSJ SL18936 de 7 de noviembre de 2017*).

De igual forma, al no haberse demostrado el contrato de trabajo solicitado en la demanda, no hay motivos para entrar a resolver la culpa patronal que se endilga al demandado respecto del accidente que sufrió Julián Ruíz Rivera el *16 de febrero de 2018*. Lo anterior máxime si se tiene en cuenta que desde un principio se demandó a Luís Evelio Castaño Ruíz en calidad de propietario de la Finca “El Bosque” ubicada en la vereda El Palenque del municipio de Fresno y en el hecho noveno del líbello demandatorio se hizo referencia a que Julián Ruíz fue contratado

verbalmente por Luís Evelio Castaño Ruíz propietario de la finca y sin embargo, no existe medio probatorio alguno que dé cuenta de ello.

Por el contrario, conforme lo refirió el Juez A quo se evidencian dentro de las declaraciones rendidas a instancia de la parte demandante, las cuales en su mayoría correspondieron a familiares del accionante, una serie de inconsistencias en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar en los que presuntamente se desarrolló la relación laboral deprecada, tales como la forma como fue contratado, pues ninguno de los testigos dan cuenta de ello, salvo el administrador de la finca Albeiro Ruíz Valencia, de quien se destaca es el padre del demandante y quien refirió que al momento de llegar a la finca Luís Felipe Castaño le dijo directamente que él estaba contratado al igual que sus hijos Julián y Mauricio, pese a que minutos antes había referido en cuanto a la contratación del actor, que Julián trabajó en la finca por cuanto Luís Evelio Castaño lo autorizó y que las labores que cumplía eran las de cortar pasto, limpiar pesebreras, cargar aguacate, guanábana; es decir, en un momento inicial refirió que quien contrató a Julián fue él en su condición de administrador y que dicha contratación estaba autorizada o avalada por el dueño de la finca. Incluso, ese es uno de los argumentos del recurrente al señalar que el demandado debe responder conforme a la obligación prevista en el artículo 32 del Código Sustantivo del Trabajo, al haber actuado como representante del empleador, sin que incluso, hubiese llamado al juicio además del propietario de la finca, a quien supuestamente lo contrató, es decir, al administrador de la finca, quien a su vez era su progenitor; para posteriormente referir que quien lo contrató en forma directa fue Luis Evelio cuando llegó por primera vez a la finca.

Debe indicarse respecto de las declaraciones Liliana Ruíz Rivera hermana del actor quien manifestó inicialmente que le consta que Luís Evelio Castaño contrató a Julián, en el desarrollo de su declaración dio cuenta que ella no vivía en la finca La Esperanza y que frente a la contratación, órdenes y movimiento diario de la finca eran sus progenitores quienes le informaban. Similar situación se evidencia de las declaraciones de Sandra Patricia Ruíz Célis y Nelson de Jesús Hernández Gómez quienes si bien realizaron manifestaciones en cuanto al supuesto horario laboral del accionante al interior de sus dichos se evidencia que no estuvieron presentes en los momentos en los que presuntamente se realizó la contratación del actor, no les consta o no advirtieron en algún momento que el propietario de la finca le diera órdenes al accionante o que hubieran estado presentes cuando semanalmente se realizaba el pago del salario a Julián, o incluso, cuando se presentó el accidente de trabajo, y por el contrario manifestaron que tienen conocimiento de ello por cuanto Albeiro Ruíz Valencia, con quien tienen un grado de familiaridad al ser “compadres” les contó; es decir, todos estos testigos son los llamados de “oídas”.

En cuanto a la remuneración que presuntamente percibía Julián Ruíz Rivera se evidencia que todos los declarantes citados a instancia de la parte actora al unísono manifestaron que Luís Evelio Castaño le cancelaba los fines de semana \$30.000, y sin embargo en una nueva contradicción tanto el testigo Albeiro Ruíz Valencia como su esposa Consuelo Rivera López quien ostenta la condición de madre del accionante, refirieron que Luis Evelio le pagaba a Albeiro y después Albeiro le pagaba a Julián.

De las testimoniales recaudadas a instancia de la parte pasiva observa la Sala que refirieron que no les consta que el actor hubiese sido contratado por el propietario de la finca, pues uno fue el administrador Wberney Betancur Guillén, y los demás son amigos o vecinos del demandado pero ninguno vio trabajar al actor en la finca, por el contrario lo veían montando bicicleta o jugando, pero nunca trabajando, no vieron que el demandado le impartiera órdenes, ni menos aún que éste le cancelara remuneración alguna, siendo contestes en manifestar que tienen conocimiento que quien laboraba en la finca La Nueva Esperanza como administrador era Albeiro Ruíz Valencia, padre del demandante.

Evidencia la Sala que ninguna de las declaraciones permite entrever la existencia de una actividad desarrollada por el demandante a favor de Luís Evelio Castaño o la realización de oficios varios en la finca de propiedad del demandado, o que éste le hubiese impartido órdenes y que hubiese realizado el pago por las labores ejecutadas, que permitan vislumbrar la relación laboral reclamada. Incluso la poca injerencia del dueño de la finca La Nueva Esperanza en el manejo de la misma, se vio reflejada en las declaraciones de todos los testigos quienes dieron cuenta que Luís Felipe Castaño no permanecía en la finca, que sólo iba cada ocho o quince días y que quien estaba al cargo de la misma era el administrador Albeiro Ruíz Valencia.

Al haberse dirigido las pretensiones de la demanda a la existencia de un contrato de trabajo entre Julián Ruíz Rivera como trabajador y Luís Evelio Castaño y al no haberse demostrado la prestación del servicio por parte del demandante a su favor, no es posible entrar a efectuar declaratoria alguna en tal sentido, pues emergió la ausencia de uno de los elementos configurativos de una relación de trabajo, como lo es la actividad personal. En consecuencia, no hay lugar a analizar las demás pretensiones de la demanda y en especial las relacionadas con la declaratoria de la culpa patronal en el accidente que sufrió el actor.

Es de advertir que las normas procesales en materia probatoria contienen reglas relativas a la carga de la prueba (artículo 167 del Código General del Proceso), las cuales adquieren sentido para hacer derivar consecuencias adversas cuando la prueba no es allegada al proceso y contra quien debiéndola aportar no lo hizo. Luego, si no se prueban los hechos o afirmaciones, corre con el riesgo de que sus pretensiones sean desfavorables ante su incumplimiento, que fue precisamente lo que ocurrió en el presente caso, al no allegar por parte

de demandante ninguna al proceso que demuestre la prestación personal del servicio a favor de Luís Evelio Castaño entendiéndose ésta como la actividad exclusiva del trabajador, que trae como consecuencia que no se encuentra demostrado el contrato de trabajo alegado en la demanda.

Habrá de confirmarse la decisión adoptada por el Juez de primer grado, por estar ajustada a lo demostrado en el proceso

CONDENA EN COSTAS

SIN COSTAS en esta instancia en razón a que al demandante le fue concedido en primera instancia el amparo de pobreza.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el **29 de abril de 2021** por el Juzgado Civil del Circuito de Fresno - Tolima en el proceso ordinario laboral promovido por JULIÁN RUÍZ RIVERA contra LUÍS EVELIO CASTAÑO RUÍZ; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

Envíese copia de esta decisión a los correos electrónicos de los apoderados de las partes y Notifíquese por Edicto de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Firmado Por:

Carlos Orlando Velasquez Murcia

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Juzgado De Circuito Laboral
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Monica Jimena Reyes Martinez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Tolima**

**Amparo Emilia Peña Mejia
Magistrado
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b75ae5f926ef9699c7ad8dc03fef089d4dd58b427780dee60adcfb3a64ed5

916

Documento generado en 27/07/2021 11:19:31 a. m.